



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsales de dicho periódico.
Un número suelto UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscriptores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares..... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

Orden de la Plaza del 12 al 13 de Octubre de 1861.

JEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Comandante graduado Ca-
pitán D. Pedro Soler.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel D. Gabriel
de Llamas.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas.
Batalón, núm. 2. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 5. Vigilancia
de compra, núm. 8. Oficiales de patrullas, Batallon de Artilleria. Sar-
gento para el paseo de los enfermos, Batallon de Artilleria.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento mayor, José
Correjal.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El chino Ong-Quico núm. 1912 empadronado en
esta provincia, ha pedido pasaporte para regresar
á su país: lo que se anuncia al público en cum-
plimiento del artículo 20 del bando de 20 de Di-
ciembre de 1849.

Manila 8 de Octubre de 1861.—Baura. 2

Escribanía de Hacienda de Manila.

Por disposicion del Sr. Intendente general se hace
saber al público que el día 14 del actual, á las nueve
de la mañana, se abrirá registro en los estrados de
la Intendencia general para la conduccion á las fá-
bricas de la Península, de diez mil quintales de ta-
baco rama, bajo el tipo en progresion descendente
de treinta reales vellon el quintal, y con sujecion
al pliego de condiciones que subsigue. Los barqueros
ó consignatarios de buques que quieran hacer propo-
siciones, las presentarán en papel del sello 3.º, mar-
cando el valor en letra y en guarismo, teniendo en-
tendido que el registro deberá cerrarse el día 26
del presente mes, á las doce de su mañana.

Manila 12 de Octubre de 1861.—Francisco Rogent.

Direccion general de Colecciones de Tabaco DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones que de acuerdo con su Interven-
cion redacta la Direccion general de Colecciones en cum-
plimiento de un decreto de la Superintendencia de 21
de Setiembre último, y otro de 8 del corriente, de la
Intendencia para remitir fuera de monzon á las fá-
bricas de la Península diez mil quintales de tabaco rama,
bien en buques nacionales ó extranjeros, cuyo pliego se
sujeta á las Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de
Diciembre de 1858.

1.º El día catorce del corriente la Intendencia ge-
neral de Ejército y Hacienda de Luzon, anunciará por
la Gaceta de Gobierno, y edictos que se fijarán en la
misma Intendencia, Administracion general de Aduanas
y Capitanía del Puerto, la remesa á la Península de
diez mil quintales de tabaco rama que deben remitirse.

2.º Desde el día de los anuncios queda abierto en
el despacho del Sr. Intendente general el registro para
inscribir los capitanes, consignatarios ó armadores espa-
ñoles de este comercio, los buques que se comprometen
á conducir á España el tabaco en hoja por cuenta de la
Hacienda, bajo al precio de treinta reales vellon, las sus-
cripciones de los buques quedarán cerradas á las doce
de la mañana del 26 del presente mes.

3.º No se admitirá á registro ningun buque que no
haya surto en la bahía de este Puerto, ni por mas can-
tidad de tabaco que la expresada.

4.º Los armadores, consignatarios ó capitanes que
hayan proporciones, ademas de acreditar la permanencia
de sus buques en puerto, y el buen estado en que los

mismos se hallen justificarán con certificaciones de las
casas aseguradoras de esta Capital que tomarán riesgos
sobre sus buques bien por la totalidad del cargamento ó por
las cantidades que al efecto tienen establecidas sobre
cada quilla, las enunciadas sociedades.

5.º Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán
el acta del registro fijando la cantidad de tabaco que
se obligan á conducir al flete indicado siempre que no
haya otro armador, capitán ó consignatario de buque
surto en bahía que durante los quince días siguientes
al registro mejore el flete en favor de la Hacienda.
El registro constituye por sí un contrato de fletamento,
quedando obligados el capitán, consignatario ó armador
á la conduccion de tabaco y responsables de esta obli-
gacion los mismos buques.

6.º El registro se llevará por órden numérico cor-
relativo ya cada capitán ó consignatario de buque re-
gistrado, se entregará por la Intendencia general un do-
cumento que acredite la fecha y número del registro ó
inscripcion en el que constarán los nombres de los bu-
ques que se hallen registrados con antelacion y que no
hubiesen realizado su cargamento.

7.º En el caso de que durante los quince días que
debe estar abierto el registro se presenta algun otro na-
viero mejorando el flete, á favor de la Hacienda, en el
mismo día, se hará saber esta mejora á los capitanes ó
consignatarios de los buques registrados con antelacion,
para que en el término de veinticuatro horas manifiesten
se aceptan la rebaja del flete, y si no la aceptan
ó dejasen correr dicho término sin contestar, se enten-
derá que renuncian á la propiedad del registro, y se
considerará ser el 1.º para recibir carga, el buque del
capitán ó consignatario que hubiese hecho la rebaja
del flete.

8.º Será nulo todo registro de buque que despues
de inscripto resultare por el reconocimiento de la Ma-
rina que deberá reconocer todos los que deseen car-
gamento de tabaco, carecer de las circunstancias que se
requieren para el embarque y conduccion de efectos
por cuenta de la Hacienda.

9.º Será igualmente nulo el registro de buque que
á los tres días de verificado el remate no dé principio
á recibir el cargamento, así como si á los diez días
despues de haberse adjudicado no se hiciere á la mar.

10.º Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto
de los navieros toda especie de queja, no se consentirá
ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó
consignatarios se cedan unos á otros el todo ó parte
de los cargamentos, se aplace la conduccion de estos á
la Península ó se cambie el órden numérico con que
han sido registrados los buques, sino que precisamente
ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques
para que se hubiere pedido en las épocas correspondien-
tes y por el órden mismo con que hubieren sido registrados.

11.º Cada cinco días publicará la Intendencia en la
Gaceta del Gobierno y por edictos que fijará en los pun-
tos señalados en el art. 1.º el nombre de los buques re-
gistrados, la fecha en que lo hayan sido, la cantidad de
tabaco por que se hubiesen comprometido y los car-
gamentos que se hubiesen realizado.

12.º Recibirán los buques el tabaco para remitirse á
España, por el órden en que resulte de la inscripcion
al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

13.º Con arreglo á la Real órden de 5 de Febrero
del corriente año, los buques que carguen diez mil quin-
tales de tabaco que se remiten á la Península fuera de
monzon, pagarán por mitad, entre ellos y la Hacienda,
el importe del seguro, señalándose el tipo de diez pesos
fuertes por cada quintal, precio designado á las Casas-
Aseguradoras en riesgos análogos al presente caso.

14.º Al solicitar los dueños ó consignatarios la ins-
cripcion de sus buques en el registro de la Intenden-
cia general, designarán el número fijo de quintales que
deseen se les adjudique segun la capacidad de aquellos
en el concepto de que no se les entregará mayor nú-
mero en perjuicio de otros, ni podrán llevar menos;
y para evitar que alguno pida con exceso dejando des-

pues una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal
que se halle en este caso, una multa de la mitad del
precio en que se hubiese adjudicado el flete pagadera en
papel sellado de multas que se unirá al expediente, antes
de librarse la suma que deberá cobrar en esta Capital
el barquero.

15.º Los tercios medirán de nueve á diez piés cú-
bicos los de dos quintales, y el doble los de cuatro.

16.º Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó
capitanes de los buques conductores de los diez mil quin-
tales espresados, todos los gastos concernientes á los
mismos buques, como tambien los de carga y estiva del
tabaco en esta Capital, desde lo interior de los Alma-
cenes de la Renta y los de descarga en el Puerto á
donde convenga enviar el tabaco hasta verificar la en-
trega en las fábricas ó Almacenes, que para el recibo
destinen los Directores ó por su falta los Gefes princi-
pales de Hacienda.

17.º Los dueños, consignatarios ó capitanes de los
buques conductores, responderán de todas las faltas de
peso que no se reputen como merma natural del ta-
baco á juicio de la Direccion general de Rentas Es-
tancadas de Madrid, satisfaciendo las que correspondan
al tabaco rama, al respecto de diez pesos fuertes por
quintal castellano. Por mermas naturales se entende-
rán las de reseccion ó deterioro considerada la distan-
cia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

18.º A la llegada al Puerto de Cadiz, á donde se
destine el cargamento, el consignatario ó capitán de
todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Ha-
cienda, se presentará al Director de la fábrica y en su
defecto al Gefes principal de Hacienda, con el conocimiento
para los efectos consiguientes á la descarga, recibo y
conocimiento de aquel, sugetando, el buque ademas á
las medidas de precaucion que el mencionado Director
ó autoridad de Hacienda acordare.

19.º Los contratistas quedarán obligados á conducir
sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde
fueron destinados los buques cargado de tabaco, traer el
retorno la moneda de cobre y otros efectos de peso de
cualquiera clase, que el Gobierno de S. M. quiera re-
mitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como
lastre, en este caso será de cuenta del Gobierno satis-
facer el importe de los gustos hasta dejar dichos arti-
culos sobre la cubierta de los buques en la Península,
y los que originen en esta Capital desde el costado de
ellos hasta el parage donde se destinen ó conducan.
Del mismo modo llevarán los buques como lastre los
cañones, fierro viejo y cosas de peso parecidas que pueda
ser necesario enviar.

20.º No podrán los capitanes de los buques emplear
con exceso el pié degato para la estiva del tabaco, en la
inteligencia de que debiéndose de reconocer dicha es-
tiva á la llegada de los buques á la Península, si resul-
tase por efecto de ella inutilizado algunos tercios ó perju-
dicados su contenido, será de cuenta del conductor la
composicion de aquellos á satisfaccion del Director de
la fábrica, satisfaciendo ademas el diez por ciento del
valor del tabaco perjudicado, considerando este al precio
de doscientos reales vellon quintal castellano.

21.º La Hacienda pública se obliga á entregar en esta
Capital la mitad del flete del tabaco despues de verifi-
cado el embarque y firmadas por el capitán ó sobre-
cargo del buque los conocimientos y la otra mitad en la
Corte, á los treinta días de efectuadas la descarga en
el Puerto á que el tabaco fuese destinado. La antici-
pacion del medio flete en esta Capital, será en concepto
de auxilio, á cuya devolucion se obligará el consignatario
del buque en caso de pérdida de este, afianzándose
al efecto á dicha obligacion la póliza del seguro del bu-
que, ó personas de arraigo á satisfaccion de los Gefes
de la Direccion de Colecciones.

22.º Quedarán á beneficio de la Hacienda los esce-
sos de peso que respecto de lo guiado se encuentren
en el puerto donde fuere destinado, sin que le quede dere-
cho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna
para ello.

23. No se admitirá proposición ninguna por menos de cuatro mil quintales.

24. Aun cuando por el artículo 15 de este pliego, se designan de cuatro y medio á cinco piés cúbicos por quintal, no se abonará por el exceso de cubicación los que midan mas, ni se rebajará por los que sean menos, sino que se satisfarán por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que les entreguen sin reclamación en esta parte.

25. Los buques que se cargarán uno á uno para evitar confusiones sin perjuicio de lo que verifiquen dos ó mas á la vez cuando á juicio de la Dirección general del ramo lo permitan las demás atenciones de esta oficina.

26. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratación de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conducción en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

27. En el acto de adjudicación de los cargamentos el Sr. Intendente general manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de fierro ó cobre que el Cuerpo de Artillería de este Departamento remesará á España.

28. No podrá adjudicarse á ningún barco cargamento de tabaco rama sin publicarse con la debida anticipación y con arreglo á la condición 2.ª de este pliego.

Binondo 9 de Octubre de 1861.—El Director general en comisión, Genaro Rionda.—El Interventor general en comisión, Dominador Generoso de Quintana.—Es copia, Francisco Rogent.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al público, que el día 29 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducciones de tabaco de Visayas y Mindanao, correspondiente á este año y al próximo de 1862, con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Manila 9 de Octubre de 1861.—Francisco Rogent.

Pliego de condiciones que redacta la Dirección general de Colecciones de acuerdo con su Intervención para contratar ante la Junta de Reales Almonedas de Manila y Cebú, la conducción á los almacenes generales del ramo del tabaco de la cosecha del corriente año y la del 62 que de los puertos de Tacloban en Leite, Now y Magdalena, en Masbate, Catbalonga y Lagan en Samar, Cagayan, Dapitan y Mambajo en Misamis, Romblon y Cavit y los correspondientes de Surigao, deben trasladarse á esta Capital.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Hacienda saca á pública licitación la conducción del tabaco hasta la Capital, desde los puntos espresados en fardos de colección sin distinción de clases ni peso.

2.ª Servirán de tipo en dicho servicio los precios que se señalan á continuación en escala descendente, pagadero en plata ú oro menudo.

Table with columns: PROVINCIAS, PUERTOS, PAGO POR CADA FARDOS DE COLECCION INDISTINTAMENTE. Rows include Leite, Masbate, Samar, Comandancia de Romblon, Misamis.

No se fija precio respecto de la última provincia por que no teniéndose absolutamente noticia de la colección de la misma, se ignora si habrá tabaco acopiado en ella.

3.ª Los colectores dispondrán la entrega de los fardos cuidando que se practique con el mayor orden y á entera satisfacción del Capitan del buque para evitar que resulten sobras ó faltas.

4.ª Antes de prevenir lo conveniente para que tenga efecto el carguio, se procederá por los carpinteros y calafates de la Marina destinados á las respectivas provincias, y en su defecto por dos peritos que nombrarán los colectores al reconocimiento de las embarcaciones, y certificarán el bueno ó mal estado de los buques á manera de lo que se observa en Luzon, no pudiéndose librar la carga á los que se encuentran en mal estado hasta reparar las averías que tuvieren.

5.ª Los colectores entregarán los efectos en la puerta de los locales en donde se hallan depositados.

OBLIGACIONES DE LOS CONTRATISTAS.

6.ª Los contratistas tendrán la obligación de conducir todo el tabaco que al abrirse la monzon exista en los puertos espresados en la condición 2.ª, cuyo artículo recibirá la Hacienda en esta Capital en el interior de sus almacenes ó al pié de los arrumos, bien en San Fernando ó donde designe el Director general.

7.ª Si los barqueros no entregaren completos los cargamentos segun se establece en la condición 3.ª, se sugetarán á lo mandado en el Superior decreto de 3 de Abril de este año, que impone la multa de 50 pesos

si oviere el número de fardos que trageren al consignado en la factura, así como el triple valor en primera compra por el tabaco que resultare de menos.

8.ª Pagarán 25 céntimos de peso en papel de multa por cada fardo de tabaco que al cerrarse dicha monzon quede en cualesquiera de los diez depósitos referidos, cuyo abono satisfarán á los 24 horas de reclamarse por la Dirección.

9.ª Dicha multa no tendrá efecto cuando las contratas soliciten prórroga de monzon.

10. Si algun contratista desee obtener esta prórroga de monzon podrá solicitarlas de la Superintendencia, pero de obtenerlas serán de su cuenta y riesgo con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 30 de Abril de 1858, todas las averías particulares ó las gruesas que los cargamentos de tabaco sufran por cualesquiera circunstancia por que tenga lugar, debiendo de abonar el tres, tanto del precio á que la renta lo hubiese pagado en equivalencia al costo y costas que á ella los estuviere.

11. Los contratistas no podrán emplear en este servicio buques que midan menos de ochenta toneladas, los cuales serán reconocidos todos los viages por la Capitanía del Puerto de esta Capital, ó por las de Visayas y Mindanao y precisamente en las provincias en donde la Marina tenga destinados los maestros carpinteros y calafates.

12. Los buques en viage para esta Capital con tabaco de la Hacienda, no podrán arribar á punto ninguno intermedio á no ser con objeto de completar su carga con igual artículo ó por fuerza mayor insuperable, en cuyo caso estenderá el Capitan el correspondiente protesto con arreglo á las leyes.

13. Del mismo modo deberán justificar los contratistas toda clase de avería que resultare, debiendo en su defecto satisfacer el tres, tanto de su importe.

14. Pagarán igualmente dichos contratistas el cuatro, tanto sobre el precio en el estanco de la segunda superior por todo el tabaco que se aprenda á bordo de sus buques que esceda de una libra de los que los tripularen.

15. Aprobada que sea una proposición y hecha saber á los contratistas, estos presentarán una fianza de quinientos pesos, por cada puerto que hubieren contratado, que podrá prestarse en fianza ó en metálico depositado en la Tesorería ó en el Banco de Isabel II.

CONDICIONES GENERALES.

16. Esta contrata tendrá de duración la presente cosecha y la de año próximo 62.

17. La monzon para el cargue del tabaco dará principio el 1.º de Diciembre y terminará el 30 de Agosto de cada año.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta principal de Almonedas de esta Capital y de la subalterna que se menciona en este pliego y en el día y hora que se fijan en el anuncio sus respectivas proposiciones firmadas y en pliegos cerrados, bajo la fórmula precisa que se designa á continuación, sin cuyo requisito no serán admitidas y llevarán en el sobre la correspondiente asignación personal.

19. Para entrar en licitación se requiere como circunstancia indispensable que al pliego cerrado se acompañe documento suficiente que justifique haber constituido al efecto en depósito la fianza á que se refiere la condición, 15 necesaria para garantizar la capacidad de licitador, en el concepto que el derecho de licitar no escluye la calidad de chino, mestizo, natural ó extranjero domiciliado, segun la Real orden de 21 de Julio de 1858.

20. Una vez recibidos los pliegos no podrán retirarse bajo pretexto alguno, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio que empezará diez minutos despues de la hora fijada en el anuncio para la subasta, leyendo en alta voz el Sr. Intendente y por el orden que hayan sido presentados todas las proposiciones, y si algunas resultasen empatadas, se abrirá en el acto licitación verbal entre los proponentes por un corto término que fijará el Señor Presidente.

21. En el acto de concluirse la subasta el rematante endozará á favor de la Hacienda el documento que se cita en la condición 19 que no se cancelará hasta que estendida por el actuario el acta de subasta, se dé cuenta por el Sr. Presidente á la Intendencia general y aprobada por esta se proceda á elevar el contrato á escritura pública. Los demas serán devueltos á los interesados.

22. Una vez celebrado el remate no se admitirá reclamación ni observación ninguna sobre este acto, sino para ante la Intendencia, dejando salvo sin embargo al interesado la acción contenciosa administrativa ante la Real Audiencia que se establece por el art. 21 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855 y art. 13 de la instrucción de contratos para los servicios públicos de 25 de Agosto de 1858.

23. Caso de exigirlo la conveniencia del servicio, se tendrá el contrato por rescindido, indemnizándose al rematante para su arreglo á las leyes vigentes, y sin este solicitara la rescisión ó nulidad, ó entablare cualquier otro recurso, celebrado ya el remate, no se impedirá su lleua á ejecución las providencias gubernativas que recaigan, puesto que ningún contrato celebrado con la Administración para servicios públicos, puede someterse á juicio arbitral, habiendo de dictarse las providencias necesarias para su ejecución y resolverse en cuantas cuestiones se suscitaren sobre su cumplimiento, inteligencia, y rescisión por la vía gubernativa y la contenciosa administrativa establecida por la Real Cédula citada de 30 de Enero de 1855, Real orden de 18 de Octubre de 1858, arti-

culos 19, 20 y 21 de la mencionada instrucción de 25 de Agosto del mismo año y 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Si aceptada una proposición se resistiese el proponente á ejecutar el servicio se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante que abonará ademas de los daños y perjuicios que ocasionare el Estado, de no llevarse el contrato á efecto, inmediatamente la diferencia que parezca contra este en nueva subasta y de no haber nuevo licitador se ejecutará el servicio por Administración á cuenta y riesgo del rematante.

25. El plazo que ha de durar este servicio empezará á contarse desde el día en que se entregue al contratista ó contratistas los despachos de la Intendencia general que conste la validez de las escrituras que para que aquel se garantice, de cuyos despachos que han de servirle de título en el ejercicio de sus compromisos, tomará razon en la Contaduría general de Ejército y Hacienda y la Dirección general é Intervención de Colecciones.

26. No se admitirá proposición ninguna que altere ó modifique en lo mas mínimo el presente pliego de condiciones.—Binondo 13 de Setiembre de 1861.—El Director general en comisión, Genaro Rionda.—El Interventor general en comisión, Dominador Generoso de Quintana.—Es copia, Rogent.

MODELO DE PROPOSICIONES.

D. vecino de habiéndose enterado detenidamente del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Manila núm. 228, para la conducción á esta Capital, del tabaco que se coseche en las nuevas colecciones de Visayas y Mindanao en el año corriente y del 62, se comprometo á introducir en los Almacenes generales del ramo con entera sujeción al mencionado pliego, el artículo referido que le sea entregado en el puerto de Manila de de 1861.

Firma del interesado.

Es copia, Rogent.

Artículo adicional.

Por disposición del Sr. Intendente general los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo anterior, debiéndose estender en papel del sello 3 y marcando la cantidad en letra y guarismo, sin cuyo requisito no serán admisibles.—Francisco Rogent.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Evaristo del Valle, Alcalde mayor tercero de Manila, que de estar en el ejercicio de sus funciones el presente Escribano, da fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho para reclamar contra el testado de D. Baltasar Gonzalez, Contador de estas Islas, cuyos autos de testado se han declarado en concurso necesario por auto de esta fecha, para que por sí ó por medio de representante de sus respectivos creditos á la Junta de acreedores, que deberá tener lugar en los estrados de esta Alcaldía mayor, el día treinta y uno del actual, á las diez de su mañana, apercibidos de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manila 8 de Octubre de 1861.—Evaristo del Valle.—Por mandado de S. S.ª, Mariano Saló.

A virtud de providencia del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, dictada en los autos de inventario de doña Gregoria Maria, se subastarán de muebles y alhajas de dicha finada, bajo el tipo de su avalúo, en los dias quince y diez y seis del actual, de doce á dos de sus tardes, en la calle de San Jacinto casa núm. 96.

Binondo 11 de Octubre de 1861.—El Escribano actuario, Nicolas Avila.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia recaída en el espediente promovido por el curador de los menores hijos del finado don Luis Avecilla, se anuncia al público que el día treinta de Noviembre próximo se sacará á pública subasta en los estrados de este Juzgado de doce á dos de su tarde, en cuya hora se verificará el remate, la casa y solar del enunciado finado don Luis Avecilla, sita en la calle de la Magdalena del barrio de San José del pueblo de Binondo, que linda calle por medio con la de don Claudio Reyes, por la derecha con las posesiones de cal y canto de don Antonio Marcelo, por la izquierda con el solar y casas de nipa de don Juan Triunfo, y por la espalda con el rio de la Magdalena, cuyo avalúo y demas antecedentes se encuentran de manifiesto desde esta fecha en la Escribanía del que suscribe.

Manila 11 de Octubre de 1861.—Jaime Pujades.